

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFFA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFFA/8.5/2C.27.3/0846/2021

19
000019

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, el oficio número PROESPA/PR/132/2021, emitido por el Lic. Héctor Eduardo Anaya Pérez, Procurador Estatal de Protección al Ambiente, a través del cual informa que se atendió un reporte de un León Africano el cual se encontraba en un vehículo particular sin las medidas de seguridad necesarias para este tipo de especie, además de no portar en ese momento documentos que acreditaran la legal procedencia, por lo que dicho ejemplar fue puesto a disposición en las instalaciones del Refugio de Fauna Silvestre del CEAR Rodolfo Landeros Gallegos.

2.- Que mediante orden de inspección No. VS-00017-2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] poseedor y transportista de ejemplar de vida silvestre, con ubicación en CEAR Rodolfo Landeros Gallegos, con domicilio en av. José María Chávez s/n esq. Av. Siglo XXI, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar lo siguiente:

- a) En virtud de que el C. [REDACTED] fue detectado trasladando un ejemplar de león africano en un vehículo particular, se solicita que exhiba la autorización de traslado emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre (*Panthera leo*) que mediante oficio no. PROESPA/PR/132/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 se puso a disposición de esta Autoridad, y que se encuentra en el inmueble sujeto a inspección, misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:
 - a. Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
 - b. Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento;
 - c. Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
 - d. Tasa de aprovechamiento autorizada;
 - e. Nombre del titular del aprovechamiento;
 - f. Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
- c) Verificar el sistema de marcaje de del ejemplar de vida silvestre (*Panthera leo*) que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida

para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFFPA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0846/2021

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

3.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección número VS-00017-2021.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 16 fracción X, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número VS-00017-2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, así como a la totalidad de las constancias que integran el presente procedimiento no se desprende violación alguna a la legislación ambiental vigente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes

CONCLUSIONES:

Considerando que en la Orden de Inspección se señaló como objeto, verificar que el inspeccionado ampare la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que tenga en posesión, debiendo presentar para tal efecto la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura foliadas las que señalaran el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprende la marca o contenga el empaque o embalaje, lo anterior de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Al respecto, tenemos que en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, compareció ante esta Delegación el C. [REDACTED], por su propio derecho, por lo que se le tiene presentado en tiempo y forma legal, haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento y exhibiendo las documentales que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFFA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFFA/8.5/2C.27.3/0846/2021

000020

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

estimó pertinentes; las cuales se admiten, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo las siguientes:

- 1.- Copia simple de la licencia de conducir número [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

De las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta, en relación con las documentales aportadas por el inspeccionado al momento de la visita de inspección, se desprende que el C. [REDACTED] compró al C. [REDACTED], titular del establecimiento denominado [REDACTED] con permiso número de bitácora [REDACTED] el ejemplar consistente en 1 (un) león africano (Phantera Leo), situación que se acredita con la nota de remisión número [REDACTED] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en [REDACTED] en la cual se describe a 1 (un) león africano (Phantera Leo), con sistema de marcaje Microchip número [REDACTED], bitácora número [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, taza de aprovechamiento ¼, proporción del aprovechamiento 25%, legal procedencia [REDACTED] emitida a nombre del C. [REDACTED], dirección [REDACTED] Aguascalientes, Ags., México.

Asimismo, de las constancias que se anexaron al acta de inspección multicitada, se desprende la existencia del oficio número GTO 131.1.2/0516/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato, a nombre del C. [REDACTED] mediante el cual se incorpora al padrón de prestadores de servicios en materia de vida silvestre como comercializador.

En este sentido tenemos que en cuanto a la documental correspondiente a la nota de remisión aportada por el inspeccionado, del análisis realizado a las mismas tenemos que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, tal como lo prevé el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Dichos preceptos se transcriben a continuación para su mayor apreciación:

“Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFFPA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0846/2021

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia."

***"Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento"

En virtud de lo anterior, tenemos que con la presentación de dicha nota de remisión **se acredita la legal procedencia de 1 (un) león africano (Phantera Leo), que fue observado al momento de la visita de inspección**, situación que se corrobora con lo asentado a fojas 4 y 5 del acta de inspección número VS-00017-2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, más aún, los inspectores actuantes, señalaron que el sistema de marcaje señalado en la nota de remisión coincide con el marcaje del ejemplar tomado con apoyo del respectivo lector de microchip.

Ahora bien, respecto de la solicitud formulada por el C. [REDACTED] mediante el escrito presentado ante esta Delegación en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, consistente en la inmediata entrega y liberación del ejemplar por riesgo de muerte por estrés e inanición, es de señalar que de la lectura pormenorizada al acta de inspección arriba referida, no se desprende que los inspectores actuantes adscritos a este Órgano Desconcentrado, hayan ordenado el aseguramiento precautorio del ejemplar como medida de seguridad de las previstas en el artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre, al no haberse actualizado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 119 de la Ley General en cita, por lo que al no existir ninguna medida de seguridad ordenada por esta autoridad ambiental federal respecto del ejemplar de vida silvestre, **esta autoridad no tiene impedimento legal alguno para que le sea devuelto el ejemplar al propietario del mismo, el cual fue puesto a disposición en las instalaciones del Refugio de Fauna Silvestre del CEAR Rodolfo Landeros Gallegos, por personal de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFFPA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0846/2021

000021

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Siguiendo con el análisis del asunto que nos ocupa y considerando que en la Orden de Inspección se señaló como objeto, que toda vez que el C. [REDACTED] fue detectado trasladando un ejemplar de león africano en un vehículo particular, se solicitó que exhibiera la autorización de traslado emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que no obstante los inspectores actuantes asentaron a foja 4 del acta multicitada que el inspeccionado no exhibió documentación alguna al respecto, es de precisar que toda vez que como ha quedado establecido en líneas anteriores, el C. [REDACTED] exhibió la nota de remisión número [REDACTED] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en [REDACTED] en la cual se describe a 1 (un) león africano (Phantera Leo), con sistema de marcaje Microchip número [REDACTED], bitácora número [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, tasa de aprovechamiento $\frac{1}{4}$, proporción del aprovechamiento 25%, legal procedencia [REDACTED] emitida a nombre del C. [REDACTED] México, con la cual ha quedado debidamente acreditada la legal procedencia, lo cierto es que no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 52 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que no le es exigible el exhibir la autorización de traslado emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se ubica en uno de los supuestos de excepción señalados en el propio numeral consistente en ejemplares adquiridos en comercios registrados, que cuenten con la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente, tal y como lo refiere el dicho numeral que a la letra dice:

De la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 52. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

No será necesario contar con la autorización de traslado a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

a) Mascotas y aves de presa, acompañadas de la marca y la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente.

b) Ejemplares adquiridos en comercios registrados, que cuenten con la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente.

c) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas y museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la persona física o moral a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFFPA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0846/2021

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concerniente a una persona identificada o identificable.

d) *Ejemplares procedentes del o destinados al extranjero, que cuenten con autorización de exportación o con certificado al que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, expedido por la Secretaría.*

Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se desprende irregularidad alguna, destacando que dicha acta constituye una prueba documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el precepto 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- En vista que del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, del que **no se desprenden irregularidades**, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo y en consecuencia es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número VS-00017-2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

IV.- Finalmente, resulta importante señalar al C. [REDACTED] que no obstante acreditó fehacientemente la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, y que esta autoridad determinó que no existen irregularidades susceptibles de ser sancionados dentro del presente procedimiento administrativo, lo cierto es que el ejemplar consistente en 1 (un) león africano (*Phantera Leo*), con sistema de marcaje Microchip número [REDACTED] no puede considerarse como mascota o animal de compañía, atendiendo a la propia definición prevista en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en su numeral 2º fracción XIII Bis, que refiere lo siguiente:

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Art. 2.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

XIII BIS Mascota o animal de compañía. Ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFPA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFPA/8.5/2C.27.3/0846/2021

000022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, se considera que el manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Asimismo, se precisa que el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número VS-00017-2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, no se desprende violación alguna a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO.: PFFPA/8.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NO.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0846/2021

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] en el domicilio señalado en el acta de inspección con número VS-00017-2021, levantada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, para oír y recibir notificaciones, **y que corresponde al ubicado en Calle [REDACTED] Aguascalientes.**

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en Av. Aguascalientes Sur número 2623, piso 2, Colonia Jardines de las Fuentes, C.P. 20278, Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ